

CIRCULAR BI-003-01

ASUNTO: Poderes especiales otorgados en el extranjero

FECHA: 12 de julio del 2001

El artículo 1256 del Código Civil en su párrafo segundo dispone: "... El poder especial otorgado para un acto o contrato con efectos registrales **deberá realizarse en escritura pública** y no será necesario inscribirlo en el Registro (Lo resaltado no es original.)

De conformidad con el artículo 16 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público y a fin de unificar criterios de calificación, en cuanto a la validez o no de poderes especiales otorgados en el extranjero para hacerlos valer en Costa Rica, se establece:

1. El poder especial otorgado en el extranjero tendiente a surtir efectos en Costa Rica, deberá ser otorgado en escritura pública: A) ante los funcionarios diplomáticos o consulares de la República (artículo 14 Código Notarial) o B) ante Notario Público costarricense de paso en el extranjero (artículo 32 del Código Notarial)

2. Como excepción a lo anterior, existe una tercera alternativa que viene a ser el poder especial otorgado ante notario extranjero en su país de origen. Esto deriva del hecho de que los Gobiernos de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, suscribieron la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RÉGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO, en la que se dispone que los poderes debidamente otorgados en uno de los estados partes en esta Convención, **serán válidos en cualquiera de los otros**, siempre y cuando en lo que a nuestro País se refiere, se cumpla con la solemnidad esencial que para la validez del poder exige el Estado Costarricense, **sea el otorgamiento en escritura pública**, (artículos 28 y 1256 del Código Civil, artículo 81 del Código Notarial, comparecencia de partes ante notario, otorgamiento asentado en un protocolo). A estos efectos, los países que han ratificado la convención indicada son: Argentina, Bolivia, Costa Rica, Chile Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela y México. El notario ante quien se presente el poder y se otorgue escritura con base al mismo, deberá dar la dación de fe a que se refiere el artículo 84 del Código Notarial.